RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00562

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se dispone:

APROBAR la liquidación de crédito por la suma de $34.914.423, oo M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.-2-

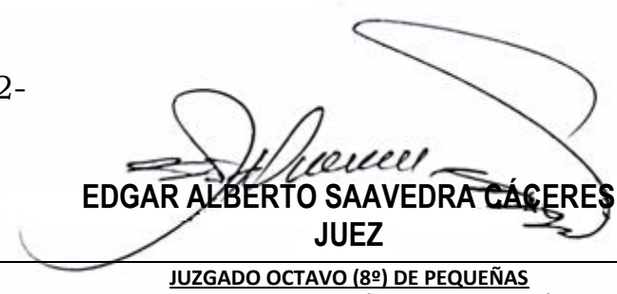

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 081** fijado hoy, **veintinueve (29) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00562

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor del demandado en las cuentas bancarias de las entidades Banco Davivienda, Banco de Bogotá, y Banco Colpatria.

Adviértase a las entidades financieras que el embargo procede siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limítese la medida a la suma de $43.000.000.oo. Ofíciese por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 081** fijado hoy, **veintinueve (29) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01395

Atendiendo el escrito presentado por las partes, en donde informan la materialización de un acuerdo de pago, se dispone:

CANCELAR las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que afectan las cuentas bancarias de la parte pasiva en el BANCO DAVIVIENDA.

Ofíciese por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

NOTIFÍQUESE.-

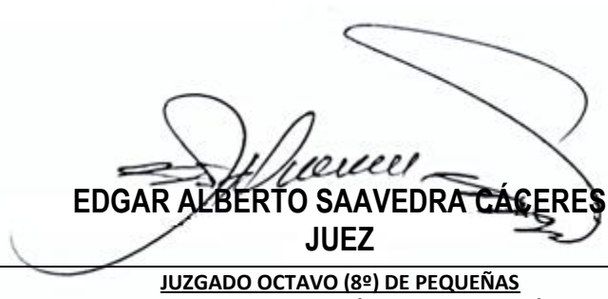

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 081** fijado hoy, **veintinueve (29) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01875

En atención a la solicitud presentada por el señor JIMMY JOHAN LEE, demandado en el presente asunto, encaminada a que se ordene la cancelación de las medidas cautelares decretadas, es del caso diponer:

DENEGAR la solicitud de cancelar la orden de embargo y secuestro sobre un bien inmueble, como quiera que, el decreto de las mismas está fundamentado en los artículo 599 y ss, del Código General del Proceso. Ahora bien, la parte demandada puede proceder conforme se establece en el artículo 602 de la misma normativa, para la cancelación.

Como quiera que el escrito presentado no reune las exigencias del artículo 301 del CGP, no hay lugar a tener por notificado al demandado por conducta concluyentes, po lo cual se INSTA a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artìculo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

Tengase en cuenta para lo anterior, el correo electronico: leeserigrafic@gmail.com

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 081** fijado hoy, **veintinueve (29) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01277

Comoquiera que dentro del término concedido en el auto de febrero 2 de 2021, no se ha materializado ninguna gestión a fin de lograr la integración del contradictorio, analiza el despacho la viabilidad de aplicar al presente asunto el *"desistimiento tácito",* cuyo estado actual es el mismo así descrito en lo pertinente por el canon 317 del Código General del Proceso y por lo que se considera los siguiente.

Que en esta actuación mediante proveído notificado el 3 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término previsto en la mencionada norma, diera el impulso procesal que se encuentra en su cabeza, notificando a los integrantes de la parte pasiva, sin que vencido el mismo, se haya logrado lo anterior, mostrando ello la falta de diligencia para atender la orden del Juzgado.

Por ende y al tenor de la norma trascrita se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

En mérito de lo expuesto se resuelve,

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE ACTUACIÓN, proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM -COOPCAFAM- contra LENIN GARZON LEON por desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas por no encontrarlas causadas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.-

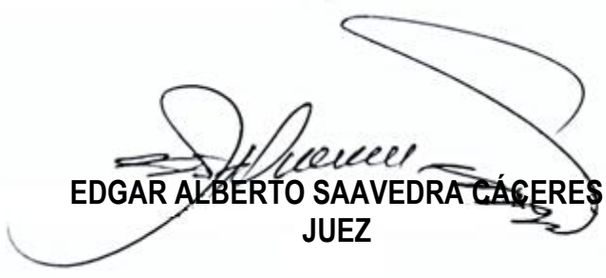

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 081** fijado hoy, **veintinueve (29) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01487

Luego de analizar la petición presentada por el señor CARLOS MAURICIO ROLDAN a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la *"cesión de derechos litigiosos*" a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO "COOPIJAO" EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN- como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 081** fijado hoy, **veintinueve (29) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00701

Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto de noviembre 5 de 2020, por el cual se decretó una medida cautelar de la siguiente forma:

La orden de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40089301,** se dá sobre la cuota parte que le corresponda al demandado HÉCTOR VERGARA

En todo lo demás, queda incólume el referido proveído.

Ofíciese por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 081** fijado hoy, **veintinueve (29) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2021-00016

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora **Dr. CESAR ANDRES TORRES MORENO,** por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por FIDUCIARIA POPULAR S.A., en contra de CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S. – CONCRETIZA S.A.S. Y AGAMA S.A.S.,C, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4.Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.-

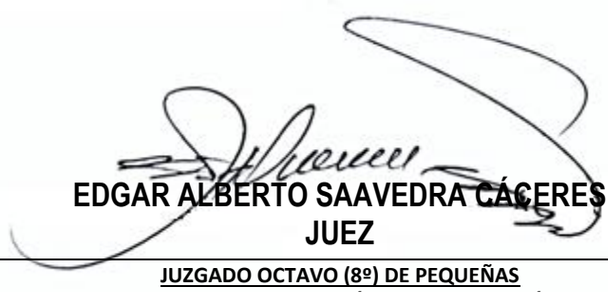

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 081** fijado hoy, **veintinueve (29) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2012-00647

A fin de materializar la orden emitida en auto del 24 de febrero de 2021, por secretaría oficiar de inmediato, al señor pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que en el término de cinco (5) días a partir de la recepción de la respectiva cominunicación se sirva remitir a este Despacho, una relación de todos los descuentos realizados al aquí demandado por cuenta de las cautelas decretadas, resaltando el monto y la fecha en que se descontó,

Ofíciese por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previo a realizar los pagos ordenados en auto del 24 de febrero de 2021, verifíquense todas las solicitudes de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

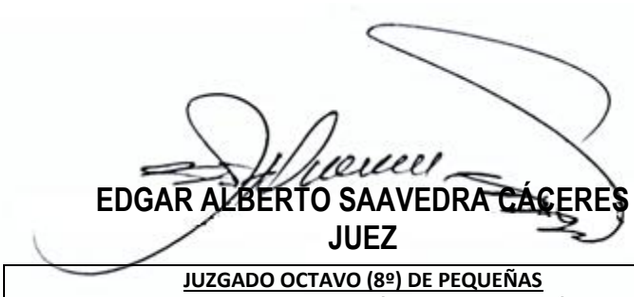

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 081** fijado hoy, **veintinueve (29) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00059

Vencido en silencio el término emplazamiento de la demandada VIVIANA CATALINA CUADROS CALDAS, se dispone:

DESIGNARLE como curador *ad litem* de la parte demandada, al abogado CESÁR ANDRES TORRES MORENO1 quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por secretaría por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

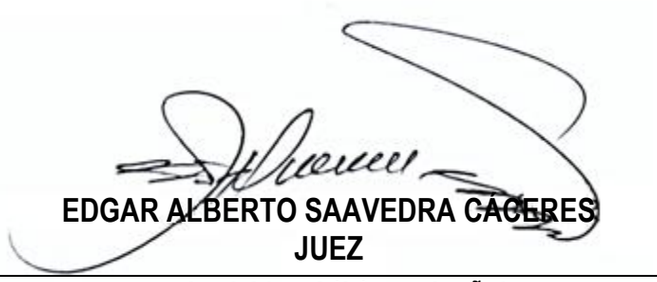

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 081** fijado hoy, **veintinueve (29) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

---

[1] Datos para notificación del curador ad-litem:
C.C. Nº 79.804.467
T.P. 100.287
Correo electrónico: ctorres@torresasociados.co

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00462

En atenciòn a lo informado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se resuelve:

POR SECRETARÍA realizar la inclusión del nombre del(la) demandado(a)LUIS ARMANDO GONZALEZ ARIAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de2020

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-

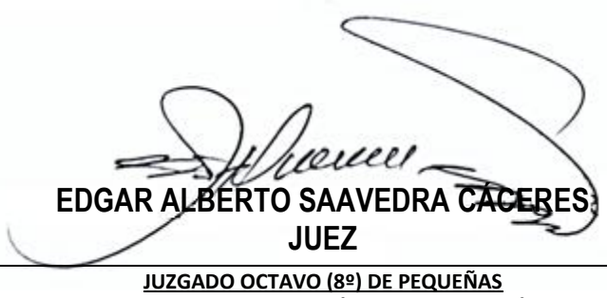

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 081** fijado hoy, **veintinueve (29) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01048

En aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes, como quiera que no obra en el expediente digital el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del auto inmediatamente anterior, esto es, *"(…) Remítase por secretaría copia del presente proveído, así como del escrito de nulidad copia a la parte ejecutante. El referido término empezará a correr a la remisión a través de correo electrónico.(…)"*

Por lo brevemente expuesto se dispone:

REQUERIR a la secretaría del Juzgado para que de cumplimiento de lo ordenado en auto anterior, y deje constancia de ello en el expediente digital.

Tengase en cuenta para el efecto, los correos electronicos de la apoderada de la parte ejecutante. yolyber@yberasesorias.co y/o yolyber5@yberasesorias.co y/o yolyber10@yberasesorias.co

CUMPLASE.-

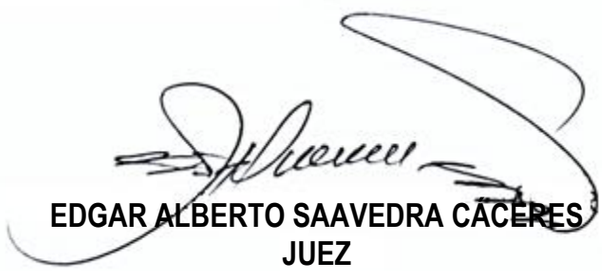

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 081** fijado hoy, **veintinueve (29) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00502

En relación con la petición de la señora apoderada de la parte demandante Dra. GLADYS MARÍA ACOSTA TREJOS, encaminada a que se decrete la terminación del proceso ejecutivo, por haberse pagado por el deudor los canones en mora y determinarse por el arrendador la continuación del contrato de arrendamiento base de la acción, es del caso considerar lo siguiente:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el *sub judice*, librado el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

En consideración del Despacho, que no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. de P., dado que dicha normativa se basa en el supuesto de un pago total de la obligación demandada, circunstancia que no se presenta en este asunto, sin embargo, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 'de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente:

> *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida,* ***no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses****".*
> (Subrayado por el Despacho)

Con lo anterior, resulta evindete para el esta sede judicial,que la referida norma contempla la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las obligaciones que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante:

Con fundamento en lo brevemente expuesto se resuelve:

1.DECRETAR la terminación del proceso promovido GLADYS MARÍA ACOSTA TREJOS, en contra de PEDRO ANTONIO BELTRÁN ROJAS, MARÍA CLAUDIA BELTRÁN RIVERA, LUIS FERNANDO BELTRÁN RIVERA y MARÍA ANGÉLICA PARDO RODRÍGUEZ por haberse pagado los canones de arrendamiento en mora.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría, conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4.Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-
.-

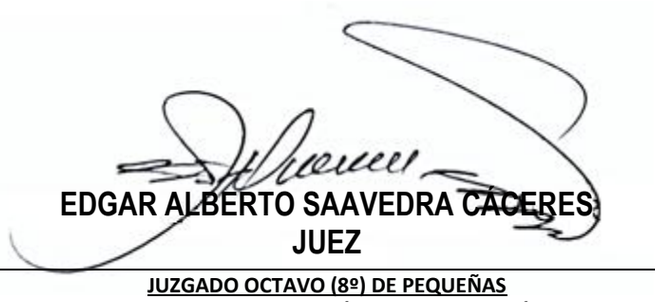

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 081** fijado hoy, **veintinueve (29) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2021-00054

Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que presentado por la abogada de la parte ejecutante y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 1.2 del mandamiento de pago calendado 8 de febrero de 2021, de la siguiente forma:

La orden de pago por concepto de intereses moratorios **deberán ser liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital, a partir del 25 de enero del 2021** y no como allí quedó.

En todo lo demás, queda incólume el referido proveído.

Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio a la parte demandada con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-
.-

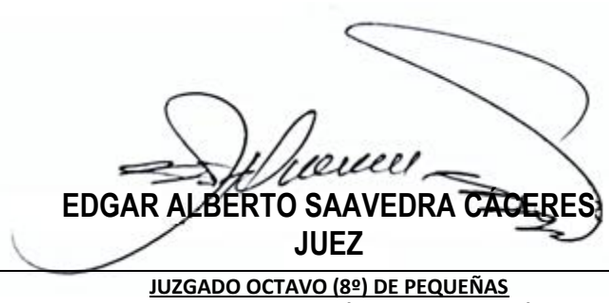

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 081** fijado hoy, **veintinueve (29) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2021-00225

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA, a favor de FIANZAS DE COLOMBIA S.A.. –*subrogatario de la obligaciones de arrendamiento en favor de y de BMS INMOBILIARIA S.A* - en contra de JHOANNY ALEXANDER AYALA RODRIGUEZ y PEDRO MANUEL AYALA GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato presentado como título ejecutivo adjunto a la demanda y en la certificación de pagos por indemnización:

1.1. Por la suma de $12.277.400.oo, por concepto CANONES de arrendamiento, causados mensualmente y que corresponden a los meses de diciembre de 2018 hasta octubre de 2019, indemnización que se pagó en favor de *BMS INMOBILIARIA S.A - arrendador,* en virtud del afianzamiento y como se discrimina en la pretensión a del libelo de demanda.

1.2. NEGAR la orden de pago por concepto de intereses de mora, como quiera que de manera anticipada las partes pactaron una cláusula por incumplimiento como única sanción, lo que deja sin soporte el cobro de mora, pues se trataría de una doble penalidad.

2. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA, a favor de BMS INMOBILIARIA S.A - en contra de JHOANNY ALEXANDER AYALA RODRIGUEZ y PEDRO MANUEL AYALA GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato presentado como título ejecutivo adjunto a la demanda

2.1. Por la suma de $3.372.200.oo, por concepto CANONES de arrendamiento, causados mensualmente y que corresponden a los meses de agosto a noviembre de 2018, y como se discrimina en la pretensión b del libelo de demanda.

2.2. Por la suma de $2.276.800.oo, por concepto de cláusula penal, pactada por las partes en el contrato de arrendamiento como indemnización por incumplimiento, la cual cumple con lo señalado en el artículo 867 del Código de Comercio y 1601 del Código Civil

3. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

5. RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general

aportado, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE.-2-
.-

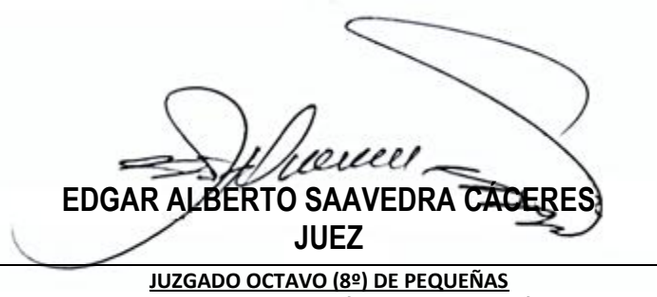

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 081** fijado hoy, **veintinueve (29) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2021-00225

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1-DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JHOANNY ALEXANDER AYALA RODRÍGUEZ como empleado CORPOESTETIC BY FRANCE S.A.S. OFÍCIESE por secretaría al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que informe el correo electrónico de la empresa referida, a fin de que la secretaría pueda remitir la comunicación respectiva.

2- DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor del demandado JHOANNY ALEXANDER AYALA RODRÍGUEZ en la cuenta de ahorros número 60167610369 de BANCOLOMBIA.

3- DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor del demandado PEDRO MANUEL AYALA GONZALEZ en la cuenta de ahorros número 00130042020006068l de BANCO BBVA S.A.

Adviértase a las referidas entidades que el embargo procede siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limítense las anteriores medidas a la suma de $15.000.000,oo M/Cte. Ofíciese por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-
.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 081** fijado hoy, **veintinueve (29) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00704

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ**, contra **CONSUELO HERRERA OSORIO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Describir los linderos generales y específicos del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Calle 21 No 16 A – 09 de esta ciudad, toda vez que en los documentos aportados no puede constatarse dicha circunstancia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

2. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada CONSUELO HERRERA OSORIO, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 081** fijado hoy, 29 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00705

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **OSCAR ALEXANDER VILLALOBOS HERNÁNDEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese la prueba del endoso en procuración conferido al abogado Miller Saavedra Lavao, respecto del título valor pagaré identificado con el No 6690084829, suscrito el día 17 de noviembre de 2020, toda vez que en los documentos aportados no puede constatarse dicha circunstancia.

2. Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 081** fijado hoy, 29 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00706

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **KAMEX INTERNATIONAL S.A.S.,** en contra de **ALEJANDRO MARIO JARAMILLO GALLEGO**, a fin de obtener el pago de la obligación de la factura No 60007 aportada como base de la ejecución.

De la revisión a la demanda se advierte que la factura allegada, no cumple los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, para ser catalogada como título valor, en razón a que no se acredita la fecha en que ésta fue recibida, situación que impide dar trámite en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por **KAMEX INTERNATIONAL S.A.S.,** en contra de **ALEJANDRO MARIO JARAMILLO GALLEGO**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 081** fijado hoy, 29 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00707

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE LOTE 1 ETAPA 4 P.H.**, contra **JOSÉ ELUDIN LAGOS MALAVER**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Describir los linderos generales y específicos del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Carrera 104 No 13 D – 48 que hace parte del Conjunto Residencial Sabana Grande Lote 1 Etapa 4 P.H. de esta ciudad, toda vez que en los documentos aportados no puede constatarse dicha circunstancia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

2. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada JOSÉ ELUDIN LAGOS MALAVER, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 081** fijado hoy, 29 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00715

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por **PAOLA ANDREA DUQUE ÁVILA,** en contra de **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GUERRERO,** a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del Contrato de Arrendamiento suscrito el 1 de mayo de 2021.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportó el contrato que se pretende ejecutar.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él".*

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento allegado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, como quiera que el mismo no fue aportado.

Sin presencia del título, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de la obligación, pues no es evidente que la pretendida a ejecutar conste en un documento. La falta de aportación del título ejecutivo, impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por **PAOLA ANDREA DUQUE ÁVILA**, en contra de **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GUERRERO,** conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 081** fijado hoy, 29 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria